



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 6, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL REINO APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 1.º DE MAYO.

SECCION OCTAVA.

De los alguaciles.

73. En los juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los de término, aumentándose uno mas en las poblaciones que pasen de 200 almas, sin diferencia de porteros y alguaciles, salvo el derecho de los dueños de estos oficios si estuviesen enagenados. Esta disposicion tendrá efecto luego que se apruebe por las Cortes la nueva ley de presupuestos.

74. Son de libre nombramiento del juez de primera instancia, y tambien pueden ser removidos por el mismo, dando cuenta en uno y otro caso á la junta de gobierno para su conocimiento.

75. El juez recibirá á los alguaciles juramento de conducirse bien, fielmente en el desempeño de su cargo; y previa esta formalidad, entrarán desde luego á ejercerlo: su traje de ceremonia será negro.

76. Como dependientes del juez obedecerán cuanto este les mande, y en el servicio que ha-

yan de prestar al juzgado se sujetarán á las reglas que él establezca.

77. Harán las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas que les darán los escribanos, y ellos firmarán antes de entregarlas á las personas citadas.

78. Para ser alguacil se requiere tener 25 años de edad y saber leer y escribir.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

De las audiencias.

79. Todos los días no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupacion del juzgado, habrá audiencia pública en el local destinado á este efecto.

80. Si no hubiese local, los jueces de primera instancia reclamarán de los intendentes de provincia una parte de cualquiera de los edificios del Estado que todavia no se hubieren enagenado, y que conste por lo menos de tres estancias, á saber: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia.

81. Si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los jueces escitar el celo de los ayuntamientos para que en las casas consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen una habitacion adecuada al objeto.

82. La audiencia se celebrará en las horas que cada juez señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos.

83. En las poblaciones donde residen las audiencias, y los procuradores lo son indistintamente de ellas y de los juzgados, cuidarán de hacer compatible la asistencia con sus demas obligaciones.

84. Asistirán en traje decoroso el juez, los escribanos, los procuradores y los alguaciles. El promotor fiscal concurrirá cuando lo crea conveniente, y en los casos especiales en que este reglamento lo previene.

85. En la sala de audiencia habrá por lo menos dos mesas, una de presidencia y otra de escribanos frente de aquella, con alguna separacion. Ademas de la silla de presidencia habrá otra al costado derecho de la mesa para el promotor fiscal: á derecha é izquierda se colocarán los asientos de los letrados, y en otros mas bajos é inferiores se sentarán los procuradores.

86. Las audiencias comenzarán por la publicacion de las órdenes y circulares del Gobierno y autoridades superiores que hará el secretario; seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la vista de los que previamente hubiere señalados, terminando con la publicacion de las sentencias que estuvieren estendidas.

87. En las vistas el juez oirá por su orden á los letrados; pero no se celebrarán sino á instancia de las partes.

88. En las causas criminales serán oídos el promotor fiscal y los abogados por su orden, si quisieren asistir á la vista pública.

89. Siempre que haya vista de negocio civil ó criminal, constará por diligencia del actuario el tiempo invertido en ella y los letrados ó procuradores que hubiesen asistido.

90. Despues de terminada la audiencia, los escribanos en su estancia notificarán á los procuradores las providencias dadas.

91. Todos los demas actos judiciales se celebrarán por los jueces antes ó despues de las audiencias, y en los parajes que tengan por conveniente.

92. Los jueces están obligados á hacer que se observe el orden debido en las audiencias y demas actos judiciales á que concurren, y autorizados para corregir con multas hasta 500 reales, ó arresto en caso de insolvencia hasta 15 dias, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiere. *(Se concluirá)*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 23 de mayo último,

en la que acompaña los planos y memoria del proyecto de las fortificaciones entre el baluarte de Tallers y la Junquera, á que da motivo el ensanche de esta importante plaza, cuya idea, propuesta por el actual capitán general de este distrito, se halla aprobada por Real orden de 20 de febrero de 1839; y S. M., enterada detenidamente de todo, y deseosa de dar una señalada prueba del alto aprecio que le merece la numerosa parte de esta poblacion, que con su asiduo trabajo tanto contribuye al fomento de la industria española, ha tenido á bien, conformándose con V. E., aprobar el proyecto de la fortificacion que ha de establecerse entre los dos baluartes indicados, que se halla trazado en el plano núm. 3 de los remitidos por V. E., y el de los cuarteles que han de contener, segun se manifiesta en el plano número 4; y á fin de facilitar su ejecucion, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se procederá á la enagenacion sucesivamente y con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente de ingenieros de 5 de junio de 1839 de las manzanas de terreno que son propias de la fortificacion y se dejan para el uso de los particulares, y sus productos se introducirán en la caja de dicha fortificacion con esclusivo destino á esta plaza, abonándose al comprador el interés ordinario correspondiente al tiempo que pase hasta que pueda hacer uso de las que adquiera.

2.º En el número y orden sucesivos de manzanas que al principio se vendan se atenderá á la conveniencia de no tomar por anticipacion mas caudal que el necesario para llevar adelante la ejecucion de las obras de la nueva porcion del recinto y del frente interior de la ciudadela, la demolicion de las obras abandonadas y la esplanacion del terreno en que hayan de hacerse construcciones civiles, habilitándole para su inmediato goce y para escusar el interés de dichas anticipaciones.

3.º Se procederá á la ejecucion simultánea de las diferentes partes de la nueva fortificacion, sin perjuicio de que se proceda á formar por el cuerpo de ingenieros el presupuesto detallado que V. E. elevará á este ministerio de mi cargo para la Real aprobacion.

4.º V. E. propondrá á la mayor brevedad posible las obras de fortificacion y edificios militares que en los demas puntos de esta plaza considere que deben hacerse contemporáneamente para aumentar su defensa, acompañando los correspondientes presupuestos y una relacion en que se señale el orden de preferencia en que deben ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de la memoria y planos de que se hace referencia en el anterior inserto. Dios guarde á V. E.

muchos años. Barcelona 6 de junio de 1844.—
Norvaez.—Sr. ingeniero general.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA
PENINSULA.

Negociado núm. 15.

Varios propietarios de dehesas en la provincia del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos ayuntamientos relativamente à la estincion de la langosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo que se derogue el art. 4.º de la real orden de 18 de diciembre de 1841, dejándose à los dueños en libertad de extinguir el insecto del modo que tengan por conveniente, prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda y no roturándose en ningun caso los terrenos de que se trata. En vista de todo, convencida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no traen su origen de lo dispuesto en las leyes, instrucciones y reales órdenes vigentes sino mas bien de su inobservancia ó mala aplicacion, se ha servido mandar que no se haga novedad alguna en lo establecido acerca de este punto, puesto que el artículo cuya derogacion se solicita concede à los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturacion sino como último recurso para lograr un resultado indispensable, pero no asequible de otro modo.

En su consecuencia, S. M. ha tenido à bien resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse à los dueños de los terrenos infestados de los abusos de autoridad de los ayuntamientos, haga V. S. entender nuevamente à estas corporaciones que la disposicion 4.ª de la citada real orden concede à los referidos propietarios la libertad de proceder à la estincion de la langosta por los medios que estimen adecuados: que cuando lo verifiquen así, dentro del término prudente que se les hubiera señalado, las autoridades de los pueblos no puedan mandar ni permitir que los ganados agenos se introduzcan en las dehesas infestadas; que tampoco puede determinarse su roturacion sino en el caso en que se hubieren empleado los demas medios sin ningun fruto y fuese urgente la estincion de la langosta; que de todos modos para usar de un medio que tauto perjudica à las tierras destinadas à dehesa, debe preceder la justificacion plena de su necesidad à juicio de V. S., que siempre se reservará esta resolucion empleando este medio estremo en los parages infestados y no en otros.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la su-

ficiente anticipacion, consultando los casos graves y dadosos, decidiendo por sí en los urgentes, sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interés comun con el particular, y de proteger à los dueños de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1844.—
Pidal.—Sr. gefe político de Badajoz.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de mayo último me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El banco de descuentos, giros, préstamos y depósitos creado por real decreto de 25 de enero último con el título de "Banco de Isabel II" ha abierto su caja en esta capital en 1.º del presente mes, dando principio en el mismo dia à las operaciones que fueron el objeto de su creacion. Y à fin de que las autoridades, empleados y dependientes de este ministerio puedan entenderse con él en todo lo relativo à fianzas, depósitos, giros y demas asuntos para los cuales está autorizado dicho establecimiento, lo digo à V. E. de real orden, comunicada por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península, incluyéndole para mayor conocimiento adjunta lista de los individuos que componen la direccion, comision egecutiva y demas dependencias.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Madrid 7 de junio de 1844.—*Antonio Benavides.*

Direccion.

Presidente.—Excmo. señor marques de Remisa.

Vice-presidente.—D. Manuel Gaviria.

Directores.—D. Manuel Agustin Heredia,

D. Nazario Carriquiri.

D. Francisco de las Rivas.

D. Pablo Collado.

D. Manuel Ledesma.

D. Fernando Fernandez Casariego.

D. José Campana.

D. José de Salamanca.

Excmo. señor D. Antonio Hompanera de

Cos.

D. Aniceto de Alvaro.

D. Manuel Ortiz de Taranco.

Excmo. señor D. Manuel Perez Soane.

Soplentes.—D. Francisco Recar.
D. Agustin La-llave.
D. José Maria Varona.
D. Miguel Brijan.

Director gerente.

D. Manuel Salvador Lopez.

Comision egecutiva.

D. Manuel Agustin Heredia.
D. Pablo Collado.

Excmo. señor D. Antonio Hompanera de
Cos.

Secretario.—D. Nicomedes Pastor Diaz.
Teuedor de libros.—D. Juan Stoor.

Cagero.—D. Manuel Diaz Moreno de Rivar.
Es copia.—Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hallan concluidos y puestos de manifiesto en la villa de San Agustin los repartos de la contribucion del culto y clero del presente año; lo que se manifiesta al público para que en el término de diez dias puedan hacer los interesados en ellos las reclamaciones que juzguen convenientes, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que marcan las leyes.

En la villa de Campo Real se hallan concluidos y espuestos al público por término de diez dias los repartimientos de la contribucion general del culto y clero en la parte territorial y pecuaria y en la industrial y comercial, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se hicieren.

Debiendo procederse en el pueblo de Fuenlabrada á formar los repartimientos de paja y utensilios, ordinaria, extraordinaria, cuarteles, y culto y clero, se previene á todos los terratenientes forasteros que posean fincas rústicas y urbanas radicantes en dicho pueblo y su término que dentro de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten en la secretaría del mismo relaciones juradas de los bienes que posean y utilidades que les produzcan en el presente año, en la inteligencia de que pasado el término señalado se nombrarán peritos reparti-

dores, y previos los trámites legales se llamarán á efecto aquellos y sus cobranzas, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar, sin oírse reclamaciones.

Se saca á pública subasta el abasto de carnes de la villa de Pozuelo del Rey por un año que ha de dar principio en S. Juan próximo y finalizar en igual dia del año que viene de 1845.

Tambien se subasta la rastrogera, á que se halla hecha postura en 4,000 rs.

Sus respectivos remates han sido señalados y deben verificarse en los dias 9, 16 y 23 del que rige en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana, precedido toque de campana. Lo que se hace público llamando licitadores.

Junta municipal de Beneficencia.

Esta junta ha acordado sacar á subasta el surtido de mil arrobas de lana, que se necesitan para las fábricas de la primera casa de socorro, y ha señalado el miércoles 26 del corriente á las doce de la mañana en su sala de sesiones sita calle de Atocha, núm. 74; y en la secretaría, sita en la misma casa, se podrá ver el pliego de condiciones todos los dias de once á dos.

Madrid 5 de junio de 1844.—Por acuerdo de la Junta, J. José de Aróstegui.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 9 de junio de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 509 individuos, de los cuales los 49 han sido nuevos imponentes, 29,907 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 49 interesados, 33,077 rs., 4 mrs.

El director de semana, *Francisco de Acabal y Arratia.*

MERCADO.

Dia 9 de junio.

Trigo de 30 á 34½ rs. fanega.

Cebada de 11 á 12 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.